



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00153 -00 DESIGNACION GUARDADOR

AUTO No. 1784

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-2022-00153-00 –

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición y subsidio apelación propuesto por la parte activa contra el proveído 1598 del 26 de julio de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos del Recurso

Reclama la togada que cumplió con la carga impuesta por el despacho, esto es, la notificación del extremo pasivo, remitiéndola a través del correo electrónico delijugoandrea@gmail.com a través de la empresa postal SERVIENTREGA y remitida al despacho el pasado 25 de julio.

Así las cosas, solicita se reponga el proveído en mención y se continúe con el trámite del proceso.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora sustituye poder.

2. Premisas normativas, fácticas

2.1. El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

Consideraciones:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00153 -00 DESIGNACION GUARDADOR

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

3. Problema jurídico que se plantea .

Conviene determinar si debe reponer para revocar el proveído 1598 del 26 de julio de 2023, donde se ordenó declarar terminado el proceso por desistimiento tácito - *artículo 317 del C.G.P.-*.

4. Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**¹

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00153 -00 DESIGNACION GUARDADOR

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vicio de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.²

5. De entrada, debe advertirse que le asiste la razón a la parte demandante, en virtud a que el pasado 25 de julio, se arribó memorial allegando la notificación a la parte demandada, - *YULI ANDREA CORDOBA MELENDEZ*- a través de correo electrónico delijugosandrea@gmail.com y por intermedio de la empresa postal SERVIENTREGA, quien certificó que, el día 19 de junio de 2023 fue recibido el mensaje de datos.

Así las cosas y sin más elucubraciones procederá esta oficina judicial a revocar el proveído objeto de reparo y en vista que la parte pasiva no se pronunció dentro del término de ley, y la parte demandante solicitó como medios de pruebas, tener en cuenta las documentales, es menester indicar que, con las mismas se reúnen los elementos necesarios para zanjar la discusión.

Es así que, trabada la relación jurídico – procesal, procederán a decretarse las pruebas requeridas y no siendo indispensable programar audiencia pública, pasará la presente demanda a sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P., por ser un deber del juez, cuando obran las pruebas que conducen a una decisión de mérito.

² Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00153 -00 DESIGNACION GUARDADOR

Para finalizar, dispone el artículo 75 del C.G.P. que: *“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.”*, visto esto y examinadas las facultades otorgadas a la togada, encuentra esta oficina judicial que no le fueron prohibidas por lo que se aceptará la sustitución y se reconocerá personería a la abogada sustituta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el proveído 1598 del 26 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- Parte Demandante

Documentales: Téngase en cuenta los documentos aportados con los anexos de la demanda obrantes a folios 7 al 25 del consecutivo 02 Demanda, del expediente digital.

TERCERO: PASAR el presente proceso a sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARÍA PIEDAD LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.858.749 de Cali y T.P. 225.654 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora SANDRA MILENA ÁLVAREZ QUINTO, en sustitución de la doctora **KAMMILA FERNANDEZ RODRÍGUEZ**, para que los represente en los términos del poder inicialmente otorgado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00153 -00 DESIGNACION GUARDADOR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47724ee5f934c8ca73ae29e4f15eddf23ab64f96d6c75c904e7189366bc67e9f**

Documento generado en 23/08/2023 04:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>